

STS de 18 de mayo de 1932

En la Villa de Madrid, a 18 de mayo de 1932; en el juicio declarativo de mayor cuantía, seguido ante el Juzgado de primera instancia de San Sebastián y la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Pamplona, por doña María de Gáldiz Alegría, vecina de Madrid, contra doña Juliana Laguardia Arnáez y doña María Lili Urquijo, vecinas de San Sebastián, D. Juan Longa Esquiaga, Agente de Bolsa, vecino de Bilbao, y D. Juan Gáldiz Aurrecoechea, médico, y vecino de Narvarniz, por sí y en representación de su hija, menor de edad, Eleuteria Gáldiz Armolea, sobre nulidad de testamento; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción del Letrado D. Tomás Elorrieta, a nombre de la demandante; habiendo comparecido los demandados, representados por el Procurador D. Juan Montero, bajo la dirección del Letrado D. Tomás Elorrieta, a nombre de la demandante; habiendo comparecido los demandados, presentados por el Procurador D. Luis de Pablo y defendido por el Letrado D. Antonio Pérez Crespo:

Resultando que ante el Juzgado de primera instancia de San Sebastián en 8 de marzo de 1930, el Procurador D. José Yarza, a nombre de doña María de Gáldiz Alegría interpuso demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra doña Julia Laguardia Arnáez, D. Juan Longa Esquiaga, doña María Lili Urquijo y don Juan Gáldiz Aurrecoechea, en la que expuso los siguientes hechos: Primero. Que D. José Victoriano de Gáldiz y Aurrecoechea, que fue conocido corrientemente con el nombre de Victoriano, nació en la Anteiglesia de Elanchove, provincia de Vizcaya, el día 23 de marzo de 1858, siendo hijo legítimo y de legítimo matrimonio de don Javier Antonio de Gáldiz, natural de Anteiglesia de Ea, también provincia de Vizcaya, y de doña María Pilar de Aurrecoechea, natural de la citada Anteiglesia de Elanchove, siendo sus abuelos paternos D. Andrés de Gáldiz y doña Javiera de Corteza, naturales de la mencionada Anteiglesia de Ea, y sus abuelos maternos don Agustín de Aurrecoechea y doña María Ignacia de Zabala, naturales de la Anteiglesia de Ibarraquelúa, también de Vizcaya. En prueba de este hecho acompaña a esta demanda las partidas de bautismo de don Victoriano de Gáldiz y de sus padres D. Javier Antonio y doña María Pilar, y debo advertir al Juzgado que presentó las expresadas partidas de bautismo por haber nacido las mencionadas personas en época anterior al establecido del Registro civil (Documentos números primero, segundo y tercero). Segundo. El citado D. José Victoriano de Gáldiz, que según hemos dicho anteriormente, nació en tierra llana de Vizcaya, y consiguientemente sometida a la legislación foral, cambió diversas veces de domicilio, pero sin interrumpir nunca la residencia en tierra foral, en el plazo señalado por las leyes para perder el fuero de Vizcaya. Debo así hacer resaltar las diversas declaraciones que hizo cuando desempeñó el cargo de Diputado Foral de Vizcaya, y muy especialmente el hecho de que el 20 de abril de 1917 otorgó el referido D. Victoriano ante el Notario de Madrid D. José María Martín y Martín, con su hija, mi presentada, una escritura de carta de pago de bienes tenidos en administración, que

comienza con la siguiente declaración: "El Sr. D. Victoriano de Gáldiz y Aurrecoechea, mayor de edad, viudo, rentista, natural de Elanchove, Vizcaya, cuyo fuero conserva y quiere conservar, con residencia en esta Corte". Presentó con esta demanda una copia de dicha escritura y señaló para los efectos del artículo 504 de la ley de Enjuiciamiento civil la Notaría de D. Gerardo M. Martín Cruz, Notario de Madrid, que guarde el protocolo del mencionado D. José María Martín y Martín en el que se conserva el documento original de esta escritura que es el número 150 del años 1917. Con posterioridad al otorgamiento de la mencionada escritura, el referido D. Victoriano de Gáldiz, estuvo en diversas ocasiones en pueblos distintos de la tierra llana de Vizcaya, y entre otros, en el Valle de Arratia, y en las Anteiglesias circundantes de Guernica; y además me conviene hacer constar que a su fallecimiento, interpretando sus deseos, los demandados en este pleito dispusieron que su cuerpo fue enterrado en el panteón de su familia, que se halla en la Anteiglesia de Ea, rindiendo así, implícitamente homenaje a la voluntad de dicho señor de morar después de sus días en la tierra foral vizcaína en que nació y cuya naturaleza quiso conservar siempre, según la declaración suya, aludida anteriormente, y que fue hecha unos meses antes del testamento que impugnó, y unos años antes de fallecer. Debo además añadir a lo expuesto, que en el referido testamento, no hace el finado Sr. Gáldiz ninguna declaración concreta, de la que se deduzca que quiere perder la vecindad civil vizcaína. Es más, en la declaración tercera recuerda la escritura de 20 de abril, donde manifiesta su naturaleza vizcaína, sin rectificar ningún concepto. Tercero. D. Victoriano de Gáldiz contrajo primeras nupcias el año 1881 con doña Cornelia Alegría y Bengoechea, también vizcaína como él, habiendo tenido en dicho matrimonio una hija llamada María, que es mi representada, y que es el único hijo que ha sobrevivido al testador, según él lo afirma con la declaración tercera del testamento de 25 de enero de 1918, cuya copia autorizada se acompaña, y en el testamento de 4 de marzo de 1901 cuya copia autorizada se acompaña también. Cuarto. A los pocos días de haber nacido mi representada, falleció su madre y D. Victoriano Gáldiz, viudo por ese hecho, vivió con mi representada hasta el día 3 de junio de 1917 en que con ésta contrajo matrimonio con su finado marido, el ilustre doctor en Medicina D. Ramiro González Agustina. Siendo menor de edad mi representada, el 4 de marzo de 1901, otorgó testamento ante el Notario de Bilbao D. Idefonso de Urizar, cuya copia según hemos dicho se presenta adjunta, y en la cláusula cuarta declara que instituye y nombra por única y universal heredera a su hija doña María de Gáldiz y Alegría, para que haya y goce de todos sus bienes, con la bendición de Dios, y la de su padre, el testador. (A los efectos legales señalamos el protocolo del Notario de Bilbao D. Arturo Ventura y Sola). Quinto. El día 9 de junio de 1917, es decir, la víspera del matrimonio de mi representada, el finado Sr. Gáldiz, que frisaba ya en los sesenta años, y que estaba ya bajo los efectos de la enfermedad que iba a llevarle al sepulcro, contrajo a su vez segundas nupcias con la demandada doña Julia Laguardia, y esta señora cuya defunción veía próxima, se dedicó desde el primer momento a poner todo género de obstáculos a la vida de cariño que había unido durante la época anterior a este segundo matrimonio, al finado señor Gáldiz y mi representada. Y en efecto, siempre que mi representada iba a ver a su padre sufría alguna escena desagradable que le provocaba la referida señora.

Se dio el caso, en cierta ocasión, que habiendo sabido mi poderdante que su padre estaba gravísimo fue a visitarle y doña Julia Laguardia, que por lo visto temía que la presencia de mi representada pudiera hacer modificar su testamento a su padre, trató de impedirle entrar en casa. Claro está que ante testigos. Lo mismo puede decir con relación a la última enfermedad del Sr. Gáldiz, pues no se dio parte de ella a su hija hasta que su padre, trató de impedirle entrar en casa. Claro está que ante testigos. Lo mismo puede decir con relación a la última enfermedad del Sr. Gáldiz, pues no se dio parte de ella a su hija hasta que su padre había perdido el conocimiento. Y, sin embargo, D. Victoriano, siguió queriendo como siempre a mi representada, como ella le quiso también siempre. Pero tal era el temor que tenía el Sr. Gáldiz de disgustar a su segunda esposa que no se atrevía a escribir a su hija, desde su casa. Todas las cartas que mi representada, como ella le quiso también siempre. Pero tal era el temor que tenía el Sr. Gáldiz de disgustar a su segunda esposa que no se atrevía a escribir a su hija, desde su casa. Todas las cartas que mi representada ha recibido de su padre están escritas en algún Club y Casino. Y además tampoco se atrevía a hablar delante de su mujer, de su hija ni de sus nietos. Pero aprovechaba todas las ocasiones en que podía hablar con libertad de éstos, para expresar cuales eran sus verdaderos e íntimos sentimientos. Adjunta se presenta una carta dirigida a mi representada por la demandada doña María Lili que estaba de sirviente en casa del finado. Dice así dicha carta: "Mi respetable señorita: Ya recibimos los retrasos de los chicos y están muy guapos; al señor le han gustado muchísimo. Me han dicho que son muy distinguidos del buen tipo que tienen, está chocando de formal es que están los dos. En los domingos que estamos los dos solos le solemos mirar los guapos que están, me ha dicho el señor que les quiere muchísimo, pero delante de ella hace que no les quiere mirar, porque si no le da mucha lata". No hace falta nuevos datos para ver hasta donde puede llegar una voluntad interesada, dominando a un enfermo. Sexto. A los pocos meses de casarse, el día 25 de enero de 1918, doña Julia Laguardia, que dominaba ya la voluntad enferma de su marido, le obligó moralmente a que otorgarse un testamento, en que en beneficio de ella desheredada de hecho a mi representada, y lo hizo así en Madrid ante el Notario D. José María Martín y Martín. Se acompaña a este escrito una copia autorizada de dicho testamento, y para los efectos de la ley Ritual señalo el protocolo del Notario de Madrid D. Genaro Martín Cruz que es quien conserva el protocolo del referido Notario D. José María Martín y Martín. Llama la atención en primer término en ese testamento, que los señores que figuran como testigos, no forman parte de las relaciones íntimas del señor Gáldiz. Se veía claramente que se trataba de que el acto de su otorgamiento, no fuese presenciado, por ninguna persona que pudiese acreditar la forma en que el acto se realizó, o que pudiese autorizar el despojo que se pretendía hacer de los derechos de mi representada, en beneficio de su madre política. Pero las cosas urdidas contra los sentimientos sagrados como los de la paternidad, hace la Providencia que quede abierta alguna puerta por la que pueda entrar la luz de la justicia. Y así resultó que ante la necesidad de precipitar el testamento, se buscaran unos testigos que no eran idóneos, y se les hizo cometer falsedades. Digo esto, porque en efecto se consigna en el testamento, que dos de los tres testigos instrumentales, D. Carlos Melcior y D. José

Oreáriz, son vecinos de esta Corte, y ese es un hecho falso, pues se presenta adjunto un certificado del señor Alcalde de Madrid en el que se hace constar que ninguno de los citados testigos que han debido también morir, si es que en realidad han vivido alguna vez, se limitaron a suscribir un documento que se entregó a dicho funcionario. No me interesa nada eso, porque yo hablo solamente de la falsedad civil, ya que todo documento civilmente falso es nulo. Pero además que el testamento en cuestión es nulo también, porque aparte de que esa falta la declaración que se atribuye a los señores Oscáriz y Melchor de que eran vecinos de Madrid, hemos de demostrar que tampoco tenían esos señores su residencia habitual en Madrid, con lo que faltaba al testamento una de las solemnidades que la ley exige para que sea válido un testamento abierto. En ese testamento se infringe además la legislación foral de Vizcaya, a la que unos meses antes declaraba el Sr. Gáldiz hallarse sometido, y desea estarlo siempre. Y se infringe esa legislación, porque se concede a doña Julia Laguardia el tercio de la herencia, siendo así que en la legislación vizcaína habiendo hijos no puede disponer el testador más que del quinto de sus bienes muebles. Y aun cuando en el testamento se dice que se deja además a la citada señora doña Julia Laguardia la cuota que le corresponde por la ley, se emplea esa frase en términos tan vagos, que los albaceas han podido interpretarle en el sentido de que corresponda a dicha señora el usufructo de otro tercio. En dicho testamento se nombran albaceas contadores y partidores o comisarios a doña Julia Laguardia y a don Javier Longa. Es de tener en cuenta que en el testamento anterior figuraban varios parientes directos del testador. Ahora se prescinde de todos ellos, y se nombra albacea a la propia viuda, y no a la hija del testador para que, aparte del despojo de que le hace víctima en el testamento, pueda su madre política consumarlo en la petición. El testamento, pues, es un documento otorgado contra mi representada, y, sin embargo, de ello el cariño que el finado don Victoriano Gáldiz la profesaba era una verdadera adoración. Afortunadamente mi representada ha conservado algunas cartas, escritas como es natural desde algún Círculo, que prueban lo que acabo de decir. En una de ellas fechada el día 10 de octubre del año 1917, es decir, dos meses antes del testamento, dice lo siguiente: "Yo gozo de salud completa y estoy contento con la otoñada, pero los estaría más si tuviese la dicha de veros con frecuencia, pues ya sabéis que os quiero mucho y que vuestro recuerdo no se aparta de mí ni un solo momento". En otra carta del mismo mes y año dice lo siguiente: "Cada día os tengo más cariño y no sabéis las ganas que tengo de abrazaros y la satisfacción que tengo del acierto que habéis tenido en vuestra eterna y feliz unión; queremos mucho que esta será la alegría más grande de vuestro padre, y contar siempre conmigo para todo, que unidos seremos aquí dichosos y después en el Cielo... Dime detalladamente si estás completamente bien y si sigue con fiebre Ramiro, al que, como te digo, le quiere tanto como a ti por su conducta contigo y conmigo; pues es acreedor a la mayor estimación de nosotros". En otra carta posterior al testamento se expresa en los siguientes términos: "Mi queridísima hija: Aguardaba con gran impaciencia tus noticias y veo por tu carta que está apenadísima, pero dentro de una serenidad razonada manteniendo el equilibrio de tu sistema nervioso. No me opongo a que mantengas tus justos recuerdos, pero conviene dentro de lo posible que te apartes de una idea fija, y concretes tus afectos en tus hijos

encantados que serán tu consuelo y también alegrías para mí. Vive en el mundo y demuéstrate enérgicamente e invencible y no desfallezcas ante la fatalidad". (Estas cartas se acompañan al presente escrito). ¿Cabe mayor prueba que estas cartas transcritas de que el testamento que impugnamos no expresa la voluntad del testador, D. Victoriano Gáldiz, enfermo ya al casarse por segunda vez, estaba sometido al dominio de su esposa, y hacía lo que ella quería y sólo recobraba su libertad cuando podía reconcentrarse alejado de ella en algunos de los Círculos de que formaba parte. Y entonces como se ve por las partas aludidas dando rienda suelta a sus sentimientos, manifestaba todo el cariño que profesaba a su hija y a sus nietos. Y ¿es posible que un hombre que en tal forma adoraba a su hija le hubiese desheredado de hecho, si su voluntad hubiese sido libre, y sobre todo hubiese consumado el despojo nombrando albacea a su segunda esposa y no a su hija, a pesar de que sabía que su esposa se iba a atentar contra los derechos de su hija? Por la convicción profunda que tiene mi representada, de que el testamento en cuestión no expresa la voluntad del finado Sr. Gáldiz es por lo que le combate, y por lo que alega su falsedad y además los otros motivos de nulidad; pues si mi representada hubiese sabido que ese testamento era expresión de la voluntad de su padre, lo hubiese respetado, a pesar de lo considerarlo civilmente falso y nulo. En una de las cartas del finado Sr. Gáldiz que hemos copiado antes, decía éste a mi representada que se demuestre enérgicamente e invencible y no desfallezca ante la fatalidad. Mi representada considera estos consejos como órdenes, a los que presta obediencia, entablando este pleito en el que defiende sus derechos, pensando en sus hijos; y en el que combate, a quien no tuvo otra obsesión mayor en el matrimonio que la herencia de su marido; y obra de este modo expresado que no hay fatalidad que resista a la justicia. Séptimo. Mi representada ha tenido la desgracia de que fallezca su marido y se encuentra hoy viuda, con dos niños, llamados Ramiro y otro Roberto. Octavo. El finado Sr. Gáldiz sólo otorgó en su vida dos testamentos: el que impugnamos de 25 de enero de 1918 y el que otorgó el 4 de marzo de 1901 ante el Notario de Bilbao D. Ildefonso de Urizar, hecho que se acredita con la certificación que presento del Registro de últimas voluntades. Alegamos este hecho porque declarada la nulidad del último testamento, queda como es consiguiente vivo el anterior. Noveno. El día 3 de mayo de 1929 falleció D. Victoriano Gáldiz a consecuencia de una parálisis agitante, según resulta de la certificación facultativa del médico que le asistió, y que fue designado por la propia demandada doña Julia Laguardia. Todos los autores médicos que tratan de esta enfermedad están acordes en la larga duración de ese mal, que puede pasar de veinte años, y no hace falta ningún otro dato para probar qué debilidad de voluntad había de tener el finado Sr. Gáldiz cuando se casó, y sobre todo cuando otorgó testamento diez años antes de su fallecimiento, y qué influencia dominante podía ejercer sobre él su citada esposa. Décimo. El último domicilio de D. Victoriano de Gáldiz fue el lugar de su fallecimiento, o sea San Sebastián, en que residió en el hotel de su propiedad, sito en el Paseo del Príncipe de Asturias, número 2, en el que actualmente tienen su domicilio las demandadas doña Julia Laguardia y doña María Lili. Citó como fundamentos de derecho el principio de que "la falsedad de un documento implica su nulidad" según las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1893 y 29 de

mayo de 1926 y los artículos 687, 694, décimo, párrafo segundo, 12 y 15 del Código civil y 15 de la ley de 11 de mayo de 1888; la ley segunda título 20 del Fuero de Vizcaya; la 14 del mismo título; los artículos 1.057, 1960 y 1.902 del Código civil y pidió sentencia con las siguientes declaraciones: Primera. Que es nulo y carece de todo valor y efecto en todas sus partes el testamento abierto otorgado por D. José Victoriano Gáldiz el día 15 de enero de 1918 en Madrid ante el Notario D. José María Martín y Martín. Segunda. Que consiguientemente son nulas todas las particiones que puedan hacer o hayan hecho los albaceas contadores partidores designados en el referido documento, todas las adjudicaciones que como consecuencia de esas posibles particiones se hagan; y todas las transmisiones que como consecuencia de ellas puedan hacerse. Tercera. Que es válido y debe cumplirse el testamento otorgado por D. José Victoriano de Gáldiz el 4 de marzo de 1901 en Bilbao, ante el Notario D. Ildefonso Urizar, sin perjuicio de los derechos de la viuda. Cuarta. Que don Victoriano Gáldiz al fallecer estaba sujeto a la legislación foral de Vizcaya. Quinta. Que en consecuencia la cuota viudal que corresponde a doña Julia Laguardia debe regularse por dicha legislación y debe consistir con arreglo a ella en el derecho a ocupar la casa del finado durante un año y un día al usufructo de la mitad de sus bienes durante un año y un día. Sexta. Que en el caso de que el Juzgado no accediese a la petición primera de esta súplica, declare nula y sin ningún valor ni efecto la cláusula segunda del referido testamento de D. Victoriano Gáldiz de 26 de enero de 1918 en que se lega a doña Julia Laguardia el tercio de los bienes de la herencia con la obligación de pagar diversas pensiones a doña María Lili y don Juan Gáldiz y entregar una cantidad a doña Eleuteria Gáldiz y otras cargas más y declare al mismo tiempo que sólo podría disponer libremente el testador con arreglo a la legislación foral de Vizcaya, de la quinta parte de sus bienes y en consecuencia sólo se reconozca a doña Julia Laguardia el derecho a cobrar esa quinta parte con las cargas en que está grabada en el testamento. Séptima. Que en la misma hipótesis de que no se acceda a la nulidad total del testamento debatido se declare también que la cuota viudal de doña Julia Laguardia consiste en el derecho a ocupar el domicilio del finado durante un año y un día y al usufructo de la mitad de los bienes de la herencia durante un año y un día. Octava. que en la misma hipótesis de que no se anule totalmente el testamento de 25 de enero de 1918 se declare nula y sin ningún valor ni efecto la cláusula cuarta del mismo en que nombra contadora partida o comisaria a doña Julia Laguardia. Novena. Que como consecuencia de lo expuesto, y en el caso de que no se accediese a la petición primera de esta súplica se reconozca a mi representada el derecho a heredar todos los bienes de la herencia, con excepción del quinto de esos bienes y de la cuota viudal de doña Julia Laguardia, señalada en la petición sexta. Décima. Que se condene a los demandados a estar y pasar por las declaraciones precedentes y a cumplirlas y en su cumplimiento dejar a la libre disposición de su representada los bienes señalados anteriormente, y que son de su legítima procedencia, con sus frutos producidos y que debieron producir, y a otorgar y a suscribir los documentos necesarios al efecto, con expresa condenación de costas:

Resultando que con su escrito acompañó la demandante copia del testamento otorgado en 28 de enero de 1918 ante el Notario de Madrid D. José Martín y Martín por D. José Victoriano de Gáldiz en el que declaraba que era natural de Elanchove, provincia de Vizcaya; que había estado casado en primeras nupcias con doña Cornelia Alegría de cuyo matrimonio le quedó una hija llamada María, que está ya casada, y a la que tiene entregada toda su herencia materna; que en segundas nupcias está casado con doña Julia Laguardia y en la que desde luego la instituye el testador, lega éste a la misma, el tercio llamado de libre disposición de su herencia con los gravámenes siguientes: Primero. El de satisfacer los gastos que legalmente son imputables al dicho tercio de herencia. Segundo. Pagar una pensión vitalicia de 3 pesetas diarias libres de todo gasto que el otorgante asigna a la sirvienta María Lili, continúe o no al servicio de su viuda. Tercero. Pagar otra pensión vitalicia de 3.000 pesetas anuales, libre también de todo gasto, al hermano del testador D. Juan Gáldiz Aurrecoechea. Cuarto. Entregar a la hija del citado D. Juan, llamada Eleuteria, cuando se case o tome estado, la cantidad de 40.000 pesetas por una sola vez, a condición de que el nuevo estado que adquiera, sea con el consentimiento y beneplácito de su padre. Que en el remanente de todos sus bienes, derechos, acciones y futuras adquisiciones, instituye y nombra por su única y universal heredera, en pleno dominio, a su citada hija doña María Gáldiz y Alegría. Nombra albaceas contadores partidores o comisarios a su esposa doña Julia Laguardia y a D. Juan Longa, Agente de Cambio y Bolsa y vecino de Bilbao, a los dos juntos o insolidum, con las facultades generales establecidas en el Código civil y con las facultades generales establecidas en el Código civil y con las que especialmente les confiere el testador, para que una vez ocurrido su fallecimiento, se hagan cargo e incauten de todos sus bienes, los administren, etc., etc. También presentó, además de las cartas y certificaciones a que se refiere en su demanda, copia del testamento otorgado en 4 de marzo de 1901 ante el Notario de Bilbao D. Ildefonso de Urizar por D. Victoriano de Gáldiz, en el que instituyó única heredera a su hija doña María:

Resultando que el Procurador D. Juan Merino, a nombre de don Juan Longa y Erquiaga en la contestación a la demanda estableció los siguientes hechos: Primero. Es cierto que D. José Victoriano de Gáldiz y Aurrecoechea, nació en Elanchove (Vizcaya) en la fecha señalada y en el correlativo párrafo de la demanda, siendo sus padres y abuelos los designados en el mismo pasaje del aludido escrito. Segundo. No es cierto el correlativo de la demanda, siendo sus padres y abuelos los designados en el mismo pasaje del aludido escrito. Segundo. No es cierto el correlativo de la demanda. D. Victoriano de Gáldiz, residió en el lugar de su nacimiento, radicante en tierra liada de Vizcaya, hasta la edad de veintitrés años; vivió luego dos años en Arrazuz, cinco en Rigoitia, una en Bermeo, dos en París, diecisiete en Bilbao, dieciocho consecutivos en Madrid y los tres últimos de su vida en esta ciudad de San Sebastián. Es decir, que abandonó la tierra llana de Vizcaya a los treinta años aproximadamente y residió sucesivamente, hasta la fecha de su defunción ocurrida a los setenta y un años de edad, en Bermeo, París, Bilbao, Madrid y San Sebastián. Su residencia en estas tres últimas capitales, como vecino con casa abierta, fue de más de treinta y ocho años consecutivos.

Durante este largo período de tiempo no exteriorizó su propósito de conservar la vecindad foral, en la única forma en que su manifestación hubiera sido eficaz, esto es causándola ante el Juez municipal del pueblo de su residencia. Ni la eventual afirmación hecha por el causante en la parte dedicada a la comparecencia de los otorgantes de esa escritura de 20 de abril de 1917, a que se alude de adverso, ni su accidental ni pasajera instancia en el lugar de origen, en el que no tuvo durante los cuarenta años de su vida, casa abierta, ni por último la circunstancia de que su cadáver haya sido inhumado en el panteón de familia, de la Anteiglesia de Ea, tienen virtualidad bastante para enervar las consecuencias de un hecho que destaca con caracteres ciertamente aislados en la vida del señor Gáldiz, a saber: que perdió la vecindad foral y adquirió vecindad en territorio sujeto al Derecho común. Como vecino de doña Julia Laguardia el día 2 de junio de 1917, documento número 2; como vecino de Madrid figura en el testamento cuya nulidad se persigue en estos autos y en el cual por cierto dispone de sus bienes con arreglo a normas estatuí-das por el Código civil y no por el Fuero Vizcaíno, documento número 5 de los unidos a la demanda; como vecino de Madrid figura en fin en escrituras públicas otorgadas en esta ciudad de San Sebastián en 20 de septiembre de 1920, 27 de julio de 1921 y 30 de agosto de 1927 ante el Notario D. Emilio Fernández Sánchez, cuyo protocolo designo a efectos de prueba, a tenor de lo dispuesto en el artículo 504 de la ley de Enjuiciamiento civil. Tercero. Es cierto el correlativo de la demanda. Cuarto. También lo es el cuarto del escrito que comento, limitado a recordar el fallecimiento de la primera mujer del causante y la disposición testamentaria que otorgó en 1901 designando por su única y universal heredera a su hija, la demandante, designación que reitera en el testamento impugnado en esta litis, aunque salvando derecho de índole legal creados por el hecho del nuevo matrimonio del testador y comprendidos de innegable orden moral derivados de la necesidad de corresponder a las atenciones, cuidados y afectos de que el causante fue objeto durante el período de su segunda unión a juzgar por las constantes manifestaciones que a sus amigos y parientes hizo siempre en tal sentido. Quinto. Persistiendo la señora demandante en su propósito de presentar a su padre en inferioridad mental al contraer su segundo matrimonio y al otorgar el testamento que impugna en este juicio, sienta en el correlativo párrafo de la demanda, la afirmación ya anteriormente causada, de que ya en el 1917 estaba "bajo los efectos de la enfermedad que iba a llevarlo al sepultero". Ha expresado en el preámbulo de este escrito que ni a la sazón, ni años antes ni años después, dio muestras el Sr. Gáldiz de la supuesta incapacidad intelectual ni del más liviano decaimiento de voluntad. Las cinco cartas que presentó –documentos 3 al 7– dan la más completa demostración de ello. Son cartas escritas por el señor Gáldiz en los meses de noviembre y diciembre de 1919 y enero de 1920 y acreditan que entonces, como antes, como después, mantenía con mi representado señor Longa, copiosa correspondencia en la que abarcaba interesantes temas de carácter financiero respecto a los cuales discurría con tal clarividencia y resolvía con tal decisión, que según se puede advertir, llegaba a dirigir bien inspirados consejos a mi cliente, no obstante referirse a cuestiones y asuntos cuyo estudio constituye la especialidad del Sr. Longa por su profesión de Agente de Bolsa. Es preciso, pues, eliminar de la relación adversa cuanto pugna con la realidad de los hechos

y concluir que si el Sr. Gáldiz contrajo segundo matrimonio fue por libre designio de su voluntad hallándose en estado de salud perfecta y en situación de agilidad y perspicacia mental envidiables. Es pueril el afirmar que un hombre de las condiciones del causante, reveladas por el constante e intenso desarrollo de sus actividades múltiples, vivió durante dieciséis años sometido a constante e intenso desarrollo de sus actividades múltiples, vivió durante dieciséis años sometido a constante sugestión de su mujer, y más pueril se me antoja alegar como razones de esa presunción, argumentos como el consignado en el párrafo que comento, en el que se llega a afirmar que por temor a disgustarla no se atrevía a escribir a su hija desde su casa y le dirigía todas sus cartas desde algún Club o Casino. Cabalmente lo propio hacia respecto de mi cliente: cuatro de las cinco cartas que presento están escritas en el Casino de Madrid y no parece lógico pensar que tratara con ello de evitar nuevos disgustos a su mujer. Si algo prueba esta práctica constante es el hábito del Sr. Gáldiz de acudir con frecuencia al mencionado Centro de reunión, lo cual es una nueva prueba que oponen a la presunción constantemente reiterada en la demanda porque ciertamente se compagina mal la vida de Club o Casino, con la situación de precaria salud y absoluta subordinación de voluntad en que la demandante quiere suponer a su padre. Sexto. En el correlativo párrafo de la demanda concreta la parte actora los motivos de impugnación del testamento del Sr. Gáldiz. Falsedad civil consistente en la afirmación de que los testigos D. Carlos Melchor y don José Oscáriz eran vecinos de Madrid. Nulidad dimanante del hecho de que los mencionados testigos no eran idóneos por no residir en la corte. Nulidad derivada de la circunstancia de haber sido otorgado el testamento con arreglo a prescripciones del Código civil y no con sujeción al Fuero de Vizcaya a cuyos preceptos estima la demandante sometido a su padre. Una detenida lectura de las alegaciones de la parte adversa permite definir en estos términos la cuestión que plantea y parece este el momento oportuno y esta la oportuna ocasión para insinuar que las constantes manifestaciones de la demandante encaminadas a considerar a su padre en la época del otorgamiento de su disposición testamentaria como un enfermo, incapaz de propia resolución y sometido a ajenas sugestiones, no tienen derivaciones en el planteamiento de la litis, es decir, que no advierto pretensión dirigida a estimar nulo el testamento por incapacidad del testador ni violencia, fraude o dolo en su otorgamiento. Más bien se deduce de las afirmaciones causadas en el correlativo párrafo de la demanda, que doña María Gáldiz forja la fantasía de la inferioridad mental de su padre y de la supuesta férrea dominación por su mujer, para cohonestar la extraña acción que esgrime en este procedimiento, extraña y censurable; porque en definitiva se da el espectáculo poco edificante de que una hija se opone a que sea cumplida la voluntad de su padre que reserva todos, absolutamente todos los derechos en favor de ella, por la sola razón de que dispone del tercio libre en favor de su viuda y de otros legatarios. A fe que si todos los testamentos así otorgados dieran margen a impugnación judicial y si todos los hijos en tal situación se considerasen desheredados –que tal es la palabra que emplea doña María Gáldiz–, bien nutrido sería el repertorio de pleitos sobre validez o nulidad de testamento. Resulta, pues, que los puntos de hecho esenciales en que se apoya la demanda son los ya señalados: Primero. Los testigos señores Melchor y Oscáriz no eran

–al decir de la demandante– vecinos de Madrid. Segundo. El testador estaba sometido al Fuero de Vizcaya. Luego –siempre en sentir de la parte actora– el testamento es falso y nulo de forma y fondo. Es preciso reconocer que doña María Gáldiz procede con notoria ligereza y con inusitada temeridad; porque D. Carlos Melchor Sendin y D. José Oscáriz Garayoa eran vecinos de Madrid cuando el Sr. Gáldiz otorgó su testamento y porque el señor Gáldiz según se ha dicho ya y quedará perfectamente definido se hallaba sometido a la legislación común por haber perdido su condición de aforado vizcaíno. Los demandados interesados directamente en la subsistencia del testamento, por su condición de legatarios, aportarán sin duda justificación cumplida de la primera de estas afirmaciones que es absolutamente incuestionable, según ha podido comprobar mi representado, obligado o defender, siendo justa como es a todas luces, la validez del impugnado testamento. Presentó con este escrito –documento número 8– la lista de socios del Casino de Madrid, existente en primero de noviembre de 1916, es decir, quince meses antes de la fecha en que el señor Gáldiz otorgó su testamento; en ella y sus páginas 71, 94, 163 y 185 figuran como socios número 1.135 y 1.537 los mencionados señores D. José Oscáriz Garayoa y D. Carlos Melchor Sendin que ya a la sazón tenían su domicilio, respectivamente, en la casa número 191 de la calle de Alcalá, y 10 de la calle de Bordadores, esto es en las mismas casas señaladas en el testamento del Sr. Gáldiz. El Sr. Oscáriz siguió habitando en el mismo cuarto hasta la fecha de su fallecimiento que acaeció, según se prueba mediante unión de la certificación oportuna, documento número 9, el día 23 de septiembre de 1927; y por una extraña coincidencia que ha venido a facilitar la busca de estos tan prolijos detalles, sucedió al señor Oscáriz en el arrendamiento del piso segundo derecha de aquel inmueble, el conocido Procurador D. Luis de Pablo y Olazábal, unido por relación profesional y de amistad con el Letrado que autoriza este escrito. Véase la carta del Sr. De Pablo –documento número 10– en la que afirma así y cita nombres de personas que actualmente habitan otros pisos de la casa y conocieron en ella al Sr. Oscáriz. No estará demás completar a todo evento la referencia afirmando de la casa de que se trata, señalada con el número 96. D. Carlos Melchor Sendin, que fue Inspector general de Sanidad de la Armada, falleció también hace años. La prueba aportada acredita bien plenamente que, no ya en enero de 1918, sino en noviembre de 1916, tenía su domicilio en la casa número 10 de la calle de Bordadores y todo lo dicho demuestra de modo notorio que doña María Gáldiz ha incurrido en lamentable ofuscación al tachar tan ligeramente de falso un documento público en cuyo otorgamiento intervino su padre. Y es que la imaginación de la señora demandante se ha desbordado en forma ciertamente extraordinaria. "Llama la atención –dice su representante– que los señores que figuran como testigos no forman parte de las relaciones íntimas del Sr. Gáldiz. Se veía claramente que se trataba de que el actor de su otorgamiento no fuese presenciado por ninguna persona que pudiera acreditar la forma en que el acto se realizó o que pudiese autorizar el despojo que se pretendía hacer de los derechos de mi representada". Nueva e inexplicable ofuscación de la demandante revelan estas palabras, que encierran gravísima reticencia en que aparecen envueltos su propio padre, el Notario autorizante y los testigos concurrentes, personas todas de cuya honorabilidad la señora demandante no puede ni debe dudar.

¿Cómo es posible sostener serenamente que hubo interés en que no se pudiera acreditar la forma en que se realizaba un acto intervenido por la garantía de la fe pública prestada por tan prestigioso Notario como el finado Sr. Martín y Martín? El acto del otorgamiento del testamento del Sr. Gáldiz se realizó con arreglo a todas las normas legales de aplicación, con sujeción estricta a los dictados de la más refinada corrección y en presencia de testigos del mayor prestigio como son los tres señores que en tal concepto lo suscriben y que por su posición social, su situación en el mundo de los negocios y su prestigio personal están por fortuna al abrigo de las maliciosas insinuaciones de la parte adversaria. No hay el menor motivo de justificada extrañeza en la designación por el Sr. Gáldiz de los mencionados testigos. Los tres eran como él socios del Casino de Madrid, ya he hecho constar y he probado que los señores Oscáriz y Melchor Sendín figuraban con los números 1.135 y 1.537; la lista que presento – páginas 149 y 203– acredita que D. Victoriano Gáldiz y D. Pedro Soura Coruña figuraban con los números 1.251 y 1.582. Se da el caso de que los cuatro ingresaron en la sociedad en 1.910; se ha visto que el Sr. Gáldiz frecuentaba el Casino; no será mucho pensar que lógicamente estimara oportuno rogar a sus amigos de diario trato, que presenciasen el otorgamiento de su disposición testamentaria, sobre todo si se presume, lo cual no es ilógico, que uno de ellos, el Sr. Melchor, tendría además con él, la relación que engendra la igualdad de sus títulos profesionales. No puede lícitamente la señora demandante afirmar que su padre, al testar, pretendió despojarla de sus derechos. Ya lo he indicado anteriormente. Los derechos hereditarios de la demandante, quedan en el testamento de su padre perfectamente a salvo. En la parte jurídica de este escrito razonará esta afirmación en su aspecto legal. Doña María Gáldiz en su afán de acumular ficticias razones de impugnación del acto testamentario de su padre contraría sus propias manifestaciones anteriores e incurre en señaladas incongruencias. Sostiene por una parte, que su padre en junio de 1917, fecha de su segundo matrimonio, estaba enfermo y de enfermedad grave y presenta una carta suya fechada en octubre del propio año, en cuyas primeras líneas dice el Sr. Gáldiz: "Yo gozo de salud completa". Reiteradamente dice que desde el momento en que contrajo su segunda unión se vio el Gáldiz apartado por su mujer del cariño de su hija y presenta cartas suyas de 1920 y 1922, es decir, de tres y cinco años después de haberse casado en las cuales reflejaba un estado propio de buen padre y expresa consideraciones muy adecuadas al estado de viudez de su hija. No es, por cierto, la redacción de un sujeto mentalmente decaído ni de un ente dominado por ajenas sugerencias. Por último, afirma la demanda que sólo cuando se encontraba su padre en algunos de los Círculos que frecuentaba, alejado de su esposa, recobraba libertad y no tiene en cuenta que fue precisamente en el Casino, según queda expuesto, donde reunió los testigos de su última disposición, y que fueron muchos los años transcurridos desde que lo otorgó y durante ellos muchos los momentos en que por hallarse dedicado a la vida de Círculo y alejado de su mujer, como en el escrito se dice, disponía de libertad para revocar o modificar las situaciones de la vida D. Victoriano Gáldiz, sin coacciones que no hubiera soportado, sin sugerencias que nunca la hubieran dominado, dictó sus disposiciones de última voluntad; y creyó cumplir con su deber de conciencia legando a su mujer una parte del

tercio de libre disposición, bien persuadido de que la dejaba en situación notoriamente satisfactoria a cuya formación no había sido ajena su segunda mujer, que tuvo sin duda el acierto de cooperar a la felicidad del causante durante el último período de su vida, en el cual pudo acrecentar notablemente su inicial fortuna. Séptimo. Nada he de objetar a la afirmación del correlativo de la denuncia que se refiere al fallecimiento del marido de la demandante. Presumo que la consigna a los efectos de probar su personalidad como viuda, para litigar en nombre propio. Octavo. Es cierto que el Sr. Gáldiz otorgó en 4 de mayo de 1901, en Bilbao, ante el Notario D. Ildefonso de Urizar, pero también lo es que dicho testamento quedó revocado y sin efecto por virtud de la disposición quinta del que autorizó el Notario de Madrid D. José María Martín y Martín el día 25 de enero de 1918. Documento número 5 de la demanda. Noveno. Ciertamente es que el día 3 de mayo de 1929 falleció D. José Victoriano Gáldiz a consecuencia de parálisis agitante, según reza en el acta de su defunción. No parece oportuna la alusión de la parte adversa respecto a la característica de la duración de esa dolencia ni es congruente la deducción que, en sentir de la señora demandante, se desprende en orden a la cuestión debatida en esta litis. El hecho de que la parálisis agitante puede durar veinte años, sin agotar la naturaleza y la vida de quien la padece no autoriza la conclusión de que todos los pacientes la soportan durante análogo período de tiempo. No se indica de adverso qué influencia puede o suele ejercer, esa enfermedad sobre la inteligencia o sobre la voluntad del enfermo, sino que, prescindiendo en absoluto de la ordenación lógica del razonamiento, se concluye que el Sr. Gáldiz, que en 1929 falleció atacado de parálisis, debía tener muy debilitada su voluntad en 1917 cuando se casó o en 1918 cuando otorgó su discutido testamento. Ni explica tampoco la parte actora por qué extraño capricho de la naturaleza esa supuesta perversión o inversión o depresión de la voluntad tuvo como cauce precisamente un señalado afecto hacia la mujer del paciente y no un sentimiento de odio contra ella. Ni por último, alcanza a explicar cómo siendo tan sugestionable el causante fue su mujer y no su hija, la demandante, quien logró ejercer sobre él la supuesta sugestión. Concretamos: nada supone ni nada conduce en el caso de autos la alegación de hipótesis relativas al curso en abstracto de una afección patológica determinada. Si de buena le creyó doña María Gáldiz que su padre no regía mentalmente cuando otorgó su testamento ni rigió durante los doce años subsiguientes en que pudo revocarlo, debió determinadamente intentar la prueba de ese absurdo y atacar la disposición testamentaria por incapacidad del testador. No lo hace ni lo intentará porque la prueba que ella misma aporta y la que nosotros aportamos, demuestran de modo incontrovertible desde los primeros pasos dados en el procedimiento, que el causante disfrutó en 1917 y 1918 de cabal salud, y entonces y luego se distinguió por un muy sano juicio que su hija, honestamente, jamás ha debido discutir. Décimo: Conforme se halla esta parte con la demandante, respecto a las indicaciones consignadas en los párrafos décimo y undécimo de la demanda. Citó como fundamentos de derecho los artículos 10, 14, párrafo tercero del 15 y 1.057 del Código civil; negó aplicación al Fuero de Vizcaya, y pidió que se absolviera a su representado de la demanda con las costas a la actora. Acompañó con su escrito los documentos a que en el mismo alude:

Resultando que el Procurador D. José Luis Merino, a nombre de doña Julia Laguardia, doña Maria Lili y D. Juan Gáldiz, por sí y como padre de la menor Eleuteria Gáldiz, contestando a la demanda sentó los siguientes hechos: Primero: Es cierto el hecho de este número de la demanda referente a que D. Victoriano Gáldiz y Aurrecoechea nació en la anteiglesia de Elanchove, provincia de Vizcaya, el día 23 de marzo de 1858, y que sus padres y abuelos eran también naturales de pueblos de la misma provincia de Vizcaya. Segundo: No es exacto el hecho de este número de la demanda en el que, sin bien se reconoce que D. Victoriano Gáldiz cambió diversas veces de domicilio, no se consignan los sitios en los que habitó y el tiempo de domicilio en cada uno de ellos, lo cual es necesario determinar, para saber si dicho señor continuó conservando su naturaleza de aforado vizcaíno o la perdió por haber ganado vecindad o residió por más de diez años en poblaciones de Derecho común, y eso es lo que pasamos a consignar nosotros a continuación. D. Victoriano Gáldiz se licenció en Medicina en la Universidad de Valladolid el año 1877, o sea, a los diecinueve años de edad, y estuvo ejerciendo su profesión de Médico de Rigoitia y Bermeo, hasta los veintinueve años de edad, en que después de haber quedado viudo de su primera mujer marchó a París (Francia), en donde residió dos años, regresando luego a Bilbao, en cuya Villa habitó dieciocho años, trasladándose después a Madrid, en donde vivió con su hija en la calle de Alcalá, 123, y después con su esposa doña Julia Laguardia en dicho domicilio, durante dieciocho años consecutivos, hasta que se trasladó a esta ciudad de San Sebastián, en la que falleció en casa-chalet del paseo del Príncipe, número 2, después de haber residido aquí unos tres años como vecino de esta ciudad. Durante los cuarenta y un años que D. Victoriano Gáldiz estuvo domiciliado seguidamente en poblaciones de Derecho común, no tuvo casa abierta, ni habitó en ningún pueblo ni territorio sujeto al Derecho foral de Vizcaya, ni hizo manifestación alguna ante los Jueces municipales respectivos, encargados de los Registros civiles, haciendo constar que deseaba conservar que perdió este concepto que tenía por su nacimiento de padres vizcaínos y en territorio de Derecho foral. Además, tanto en Bilbao como en Madrid y San Sebastián, donde sus domicilios, respectivamente, adquirió el concepto de vecino de dichas ciudades, y por tanto es indudable que perdió el carácter de vizcaíno que tenía por su nacimiento. Es posible que alguna vez tuvieran D. Victoriano Gáldiz en pueblos situados en tierra llana durante esos cuarenta y un años que habitó en territorios de Derecho común, como dice la parte contraria; pero su estancia sería de paso y hospedándose en alguna fonda y casa de parientes o amigos, por unos días; así que este hecho no puede considerarse suficiente para estimar interrumpida su residencia continuada por más de diez años en territorio de Derecho común, ya que como decimos no tuvo casa abierta en pueblo situado en tierra llana, ni cambio de domicilio durante esos cuarenta y un años que habitó en poblaciones en las que no rige el Fuero de Vizcaya, sino la legislación común. Tampoco tiene importancia alguna para este objeto el que después de su fallecimiento, el albacea y su esposa acordaron que fuese enterrado en el panteón de familia situado en la anteiglesia de Ea (Vizcaya), en una de las facultades que les confirió en su testamento en el que no fijó sitio alguno para el enterramiento de su cadáver, sino que lo dejó al discreto juicio de aquéllos. Respecto a

la manifestación que se consignó en la comparecencia de la escritura de 20 de abril de 1917 no puede tener el alcance que se le atribuye de contrario, ya por ser una manifestación incidental en dicha escritura, cuyo objeto era el de hacer constar el pago de su hija de su herencia materna, ya también porque si la intención de D. Victoriano Gáldiz hubiera sido la de conservar su carácter de aforado vizcaíno, hubiera hecho esta declaración expresamente ante el Juzgado municipal correspondiente o en la forma establecida en la ley, toda vez que dicho señor poseía un título académico, era muy culto, había sido Diputado provincial en Vizcaya y Senador por Guipúzcoa, y no podía ignorar los requisitos que eran necesarios para conservar su nacionalidad foral vizcaína, en el caso de que ésta hubiera sido su voluntad. Por último, como concedor del Fuero de Vizcaya, al otorgar su testamento hubiera hecho en él alguna declaración expresa y terminantemente sobre dicho particular; y sin embargo, en el testamento que otorgó el 25 de enero de 1918, que es el último que hizo y cuya nulidad se pide de contrario, D. Victoriano Gáldiz dispuso de sus bienes con arreglo a la legislación foral vizcaína, lo que demuestra de un modo evidente que no se hallaba ni quería que se le considerase como aforado vizcaíno, sino sujeto a la legislación común de Castilla. Por último, D. Victoriano Gáldiz figuró como elector inscrito en el censo electoral de Madrid durante el tiempo que residió en dicha capital, apareciendo también como socio en el Casino de Madrid durante todo ese tiempo. Para justificar este hecho presentamos los documentos siguientes: A) Certificación del Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de la Villa de Bilbao, haciendo constar que D. Victoriano Gáldiz Aurrecoechea aparece inscrito como vecino en el padrón de habitantes de dicha Villa, verificado en el año 1892, declarando llevar una residencia continuada de cuatro años y dos meses en dicha población en la fecha de su empadronamiento, figurando también empadronado en los años 1895, 1904 (documento número 2). C) Copias autorizadas de las declaraciones del padrón de Cédulas personales del Ayuntamiento de Madrid, desde el año 1912 al año 1925 en las que figura inscrito D. Victoriano Gáldiz y Aurrecoechea, como vecino de la Villa y Corte, en la calle de Alcalá, número 3). D) Certificación del señor Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de San Sebastián, haciendo constar que D. Victoriano Gáldiz Aurrecoechea figura inscrito en los padrones de habitantes de esta capital de 1 de diciembre de 1927 y 1928, clasificado como vecino y con domicilio en el paseo del Príncipe, número 2, chalet, de esta ciudad (documento número 4). E) Certificación del Secretario de la Excelentísima Diputación provincial de Madrid, y como tal de la Junta provincial del censo electoral de la Corte, haciendo constar que D. Victoriano Gáldiz, con domicilio en la calle de Alcalá, número 123, figura en el libro del censo electoral con el número 140 de orden, si bien hemos de notar en esta certificación que el segundo apellido aparece equivocado, puesto que figura Gómez en vez de Aurrecoechea, pero es indudable que se trata de la misma persona (documento número 5). F) Un acta notarial autorizada por D. Jenaro M. Martín Cruz, en Madrid, el 9 de abril del corriente año, haciendo constar que D. Victoriano Gáldiz y Aurrecoechea figura como socio del Casino de Madrid desde el 30 de abril de 1910, figurando también como socio en la lista del año 1918 (documento número 6). G) Y por último, una copia autorizada del testamento otorgado por el finado D. José Victoriano Gáldiz el 25 de enero de 1918 ante

el Notario de Madrid D. José María Martín y Martín (documento número 7). Tercero: Es cierto que D. Victoriano Gáldiz contrajo primeras nupcias el año 1881 con doña Cornelia Alegría y Bengoechea, de cuyo matrimonio tuvo una hija llamada doña María Gáldiz Alegría, que es la demandante en este pleito, según se dice en el hecho de este número de la demanda. Cuarto: También es exacto que a los pocos días de haber nacido doña María Gáldiz Alegría falleció su madre doña Cornelia, quedando viudo D. Victoriano Gáldiz, que dejó la niña a su abuelo encargado a una nodriza de su criada, y marchando a París a ampliar sus conocimientos médicos, en cuya población residió unos dos años, según dejamos dicho. A su hija doña María Gáldiz Alegría la tuvo en diferentes colegios de enseñanza, pues por su carácter díscolo y rebelde desde pequeña no se acomodaba a guardar el respeto y obediencia que debía a las madres y maestras encargadas de su educación y enseñanza, por lo que su padre se vio precisado a cambiarla de colegio, llegando en alguno, como el del Sagrado Corazón de Jesús, de Bilbao, a sufrir el disgusto de ver que despacharon a su hija por dos veces del mismo, y aunque le primera vez pudo conseguir la perdonaran, en la segunda se vio obligado uno de sus familiares a llevarla a un colegio de educación de señoritas, de Bayona (Francia). Cuando terminó su educación en los colegios fue a vivir con su padre, que le puso una institutriz o señora de compañía para que pudiera salir de casa libremente con ella, ya que no se acomodaba a hacer la vida tranquila de familia con su padre, al que daba continuos disgustos por el carácter de independencia que demostraba en todas las ocasiones, oponiéndose a cumplir las indicaciones que le hacía su padre, con las que nunca estaba conforme, aunque se tratara de las cosas más insignificantes de la casa, pues bastaba que su padre dijera una cosa para que ella sostuviera lo contrario. Por eso no es de extrañar que D. Victoriano Gáldiz viera con gusto el matrimonio de su hija doña María y que él se casara también con mi respetada, doña Julia Laguardia, con quien estaba en relaciones y le había de atender y cuidar por el cariño que le profesaba. Y como después de celebrarlos ambos matrimonios, el de D. Victoriano Gáldiz y el de su hija, siguió ésta disgustando a su padre cuantas veces le visitaba con continuas peticiones de dinero y frases molestas para su esposa doña Julia Laguardia, y en cambio ésta la trataba con solicitud y cariño, no es extraño tampoco que como reconocimiento a esta distinta manera de comportarse de la hija y de la esposa, otorgarse aquél su testamento favorecido en todo lo posible legalmente a la que en su vida le había cuidado y atendido con esmero y asiduidad. Quinto: No es cierto el hecho de este número de la demanda. Don Victoriano Gáldiz contrajo matrimonio con doña Julia Laguardia el día 2 de junio del año 1917, en Madrid, de donde eran vecinos ambos, según consta en la certificación de matrimonio que se acompaña con el número 8, sin que aquél hiciera manifestación alguna de que quería conservar su carácter de aforado vizcaíno, ni otorgaron contrato de capitulaciones matrimoniales, por lo que es indudable que dicho matrimonio se entendía contraído bajo el régimen de la Sociedad legal de gananciales, según dispone el artículo 1.315 del código civil, y con arreglo al Derecho común de España. No es cierto que cuando contrajo matrimonio mi representada con don Victoriano Gáldiz tuviera éste enfermedad alguna, ni es cierto tampoco que doña Julia Laguardia se casara obsesionada por heredar a su marido, como notoria ligereza se

afirma por la representación contraria D. Victoriano Gáldiz se casó con doña Julia Laguardia no sólo por el efecto y simpatía que ésta le había inspirado; por el bondadoso carácter que tenía y que le pronosticaba una vida feliz a su lado, como la tuvo en realidad, sino por el abandono en que quedaba al contraer matrimonio su hija doña María, que como se deja dicho no demostraba ningún cariño ni atención a su padre. Y doña Julia Laguardia se casó con D. Victoriano Gáldiz, no por el interés de heredar a su marido, como se dice de contrario, ya que ella contaba con un capital propio de más de 100.000 pesetas y la fortuna del Sr. Gáldiz no era entonces tan importante como a su fallecimiento, sino por el cariño que supo inspirarle con el trato agradable y simpático que tenía. Acompañó como documentos número 9 una certificación del señor Director de la Sucursal del Banco de España de Bilbao, referente a los depósitos de valores que el año 1917 figuraban a nombre de doña Julia Laguardia, y además tenía otros valores en su poder y alhajas que sumaban la cantidad que se deja indicada más arriba. En cartas que se acompañan dirigidas por D. Victoriano Gáldiz a su hermano D. Juan fechadas el año 1924 le dice aquél que se encuentra sano y bueno, y que disfruta de salud. De modo que no es cierto que el año 1917, que se casó con doña Julia Laguardia, pudiera estar ya bajo los efectos de la enfermedad que había de llevarle al sepulcro, como se afirma de contrario con notoria exactitud (documentos números 10 y 11). Tampoco es cierto que siempre doña María Gáldiz iba a ver a su padre le provocase doña Julia Laguardia alguna escena desagradable, sino que las escenas desagradables que se ocasionaban eran motivadas por las continuas peticiones de dinero que hacia la hija a su padre siempre que le visitaba, y al aconsejarle éste que no gastara tanto, sin que en ello interviniera para nada doña Julia Laguardia, que sabía guardar perfectamente su puesto, ajena a estas discusiones entre hija y padre, que veía con desagrado. No es cierto que doña Julia Laguardia tratase de impedir nunca la entrada de doña María Gáldiz en la casa de su padre cuando iba a visitarle, ni es cierto tampoco que no le avisase en su última enfermedad hasta que había perdido el conocimiento el enfermo. Las cartas que se acompañan (documentos números 15 y 16) de doña María Gáldiz a doña Julia Laguardia, de fechas 4 y 6 de mayo de 1929 (D. Victoriano Gáldiz falleció en 13 de dicho mes) demuestran por el contrario que ésta le avisó con tiempo de la agravación de la enfermedad de su padre, a pesar de lo que no se puso en camino inmediatamente, sino el día 10, después de recibir otro telegrama de doña Julia, que avisó a toda la familia diciéndoles estaba gravísimo, llegando a San Sebastián el 11 y presentándose en la casa en ocasión en que se encontraba allí ya D. Juan Galdiz, médico y hermano del enfermo, su cuñada doña Obdulia Albizuri, un hijo de esta, médico también, llamado D. José Gáldiz, su primo D. José Antonio Gáldiz y D. Juan Longa, sin que hubiera perdido el conocimiento el enfermo como se afirma de contrario, toda vez que momentos antes hablando con su cuñada Obdulia, preguntándole por la familia, aunque cuando penetró la hija en la habitación del enfermo no le habló éste una palabra y el conocimiento no lo perdió hasta unas horas antes de morir. Doña María estuvo unos minutos en el cuarto de su padre y después se marchó al hotel Arana con una de sus familiares y refiere ésta que cuando marchaban por la calle le preguntó a su sobrina si sabía si había otorgado y que por dos veces se lo había querido dar a leer a su padre, pero que ella no había querido

hacerlo diciéndole que lo hecho por él bien hecho estaba, y que respetaría su voluntad. Esta es la verdad de los hechos acaecidos, y ya puede ver el juzgado cómo cumple doña María Gáldiz la palabra dada a su padre de respetar su última voluntad, consignada en el testamento, cuya nulidad pide en este pleito. Respecto a la carta de la sirvienta María Lili, a quien también represento, no tiene nada de particular que ésta le diera noticias de las buenas impresiones que las fotografías de sus hijos habían causado a su abuelo, y que éste viera con gusto dichas fotografías que tenía colocadas en unos marcos sobre la mesa de su despacho, con gusto a su esposo, como se quiere suponer de contrario. Sexto: Tampoco es cierto el hecho de este número de la demanda. D. Victoriano Gáldiz no dijo a su esposa, doña Julia Laguardia que iba a otorgar testamento ni le acompañó a la oficina del Notario cuando lo otorgó y por consiguiente mal pudo obligarle moralmente a que lo otorgara en su beneficio como se afirma de contrario con notoria inexactitud. Doña Julia Laguardia no supo que su esposo D. Vitoriano Gáldiz había hecho testamento hasta mucho tiempo después de haberlo otorgado, y porque éste se lo dijo en términos generales sin concretarle cuáles eran sus disposiciones. Dicho testamento fue otorgado por D. Victoriano Gáldiz el 25 de enero de 1918 ante el competente Notario de Madrid D. José María Martín, con las solemnidades que el Código civil vigente de España tiene establecidas para el testamento abierto ante el Notario autorizante y tres testigos idóneos vecinos y domiciliados en Madrid en las casas que respectivamente hacen constar en el mismo testamento dicho Notario que integra del mismo, que acompañamos como documento número 7. Los tres testigos que lo presenciaron y solemnizaron con sus firmas fueron D. Pedro Saura y Coronas, D. Carlos Melchor Sendín y don José Oscáriz y Garayoa, que tenían sus domicilios en las calles del Barquillo, número 101, respectivamente, según consta en el referido testamento. Estos tres testigos eran: el primero, empleado; el segundo, médico inspector de Sanidad de la Armada, y el tercero, propietario y rentista, socios del Casino de Madrid, lo mismo que el testador, personas conocidísimas en la Villa y Corte y amigos de D. Victoriano Gáldiz, figurando inscritos como electores en las listas del Censo electoral de Madrid, cuyas circunstancias se acreditan por los documentos números 5, 6 y 17 y 18. De modo que todo eso que se dice de contrario de que dichos testigos no formaban parte de las relaciones íntimas del finado y que dos de ellos no eran idóneos por no ser vecinos ni domiciliados en Madrid, ni tener su residencia habitual en la Villa y Corte, constituyen un conjunto de inexactitudes que demuestran la mala fe con que litiga, toda vez que hubiera sido fácil comprobar el domicilio de dichos testigos que figura consignado en el testamento, preguntando a los propietarios, administradores y demás vecinos de las casas indicadas si habitaron en ellas los referidos señores, que, como decimos, eran personas conocidísimas en Madrid. La certificación de la Alcaldía de Madrid, que se acompaña con la demanda para justificar su afirmación de que los testigos D. Carlos Melchor Sendín y D. José Oscáriz Garayoa no eran vecinos ni domiciliados en Madrid, según se afirma en el testamento, no tienen valor alguno para demostrar la falsedad de esta afirmación, como se califica en la demanda, ya que lo que se consigna en la referida certificación es que dichos señores no constan inscritos en los empadronamientos quinquenales de habitantes en 1915 y 1920 de la Villa de Madrid;

pero bien podían estar domiciliados en las casas que se indican en el testamento y ser vecinos de Madrid el año 1918, que es cuando se otorgó el testamento y lo que debía haber probado la parte contraria, toda vez que se permite tacharlo de falso por esta sola circunstancia que no tiene valor alguno, como decimos, según se demostrará en los fundamentos de Derecho. Presentamos dos actas notariales, documentos números 17 y 18, en las que constan manifestaciones hechas por los administradores de las casas números 10 de la calle de Bordadores, y 101 de la calle de Alcalá, de Madrid, y de varios vecinos de las mismas, haciendo constar que D. Carlos Melchor Sendín y D. José Oscáriz y Garayoa habitaban el año 1918 en dichas casas, respectivamente, en las que tenían su domicilio; y señaló el Archivo municipal de Madrid a los efectos del artículo 504 de la ley de Enjuiciamiento civil, para justificar también este extremo. El testamento a que se refiere la demanda está otorgado en Madrid por D. José Victoriano Gáldiz Aurrecoechea, vecino de dicha Villa, y ante un Notario y tres testigos idóneos que son las solemnidades que la ley exige para la validez del testamento abierto, y por consiguiente no puede ser anulado. Además, las disposiciones que contiene se ajustan en todo a lo que ordena el Código civil vigente, que lo es también el aplicable por tratarse de una persona que era vecino de Madrid, según consta en el mismo, en cuya capital había ganado vecindad, no sólo conforme a la ley Municipal, sino con arreglo al número tercero del artículo 15 del Código civil y Real decreto de 12 de junio de 1899, por lo que no podía aplicarse la legislación foral vizcaína, según se pretende de contrario. Debe tenerse presente que el testador, D. Victoriano Gáldiz, era una persona culta, que poseía el título académico de Médico, había sido Diputado provincial de Vizcaya y Senador por Guipúzcoa, cuyos cargos había desempeñado siempre con lucimiento, interviniendo en varias discusiones en el senado; y por consiguiente, no puede dudarse que conocía perfectamente el Fuero de Vizcaya y la legislación común de Castilla, y si su voluntad hubiera sido testar con arreglo a la legislación foral lo hubiera hecho así, declarándolo en su testamento; luego si no lo hizo es evidente que fue porque su voluntad era que sus bienes se distribuyeran entre los herederos que nombrara conforme al Código civil, que en el Derecho aplicable, y con arreglo al que dispuso su testamento. No es cierto que a su hija la desheredara en su testamento como se dice de contrario, con notoria inexactitud, sino que la nombró su única y universal heredera en el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones, de los que los dispuso del tercio de libre disposición que legó a su esposa doña Julia Laguardia, obligándole a pagar del mismo los legados que hizo a su hermano y sobrina y a la criada, con las demás cargas anejas a dicho tercio, y el usufructo vidual que le con sede la ley y que debe sacarse del tercio de mejora, conforme establece el artículo 834 del Código civil, cuando sólo existe una hija, como ocurre en este caso. De modo que no existe razón de nulidad alguna en el testamento, por no haber adoptado sus disposiciones a la legislación foral de Vizcaya, y si al Derecho común, sino que por el contrario este hecho demuestra de un modo claro y evidente que el testador había perdido su condición de aforado y no quería que sus bienes se distribuyeran entre sus herederos con arreglo al Fuero de Vizcaya, sino al Código civil, que es como lo dispuso en su testamento con absoluta libertad y conocimiento. Respecto al hecho de que el testador nombrara albaceas y contadores

partidores a su esposa doña Julia Laguardia y a su amigo D. Juan Longa, y no lo haya hecho a su hija, demuestra que aquéllos le inspiraban mayor confianza para el cumplimiento de su última voluntad que ha que ésta le merecía, en lo que estuvo acertado, toda vez que su hija impugnaba su testamento en este pleito para impedir su cumplimiento. Los dos albaceas contadores partidores nombrados por el testador fueron facultados por éste para que juntos o separadamente practicasen las operaciones de inventario, avalúo, liquidación de la Sociedad conyugal de la que es socio, como cónyuge supérstite; pero no en la partición y adjudicación de los bienes de la herencia que puede practicar el otro albacea D. Juan Longa, facultado para ello por el testador, con independencia de doña Julia Laguardia, que tiene también el concepto de heredera, por lo que se abstendrá de intervenir haciendo uso de esa facultad que le confirió el finado en su testamento, cuya cláusula es por tanto perfectamente válida por esta razón, como todas las demás que en el mismo se consignan. Las cartas que se acompañan a la demanda dirigidas por D. Victoriano Gáldiz a su hija demuestran efectivamente el cariño que le tenía como padre; y la fechada el 10 de octubre de 1917, es decir, dos meses antes de otorgar su testamento, que es la primera que presenta, demuestra también el buen estado de salud completa y estoy contento con la otoñada...", lo cual contradice la afirmación que se hace de contrario de que cuando se casó se hallaba ya bajo los efectos de la enfermedad que había de llevarle al sepulcro, toda vez que en el mes de octubre de 1917, o sea cinco meses después de haberse casado, escribe a su hija diciéndole que gozaba de salud completa y estaba contento y satisfecho. A estas cartas que demuestran el cariño que el padre tenía a su hija correspondía ésta del modo que se expresa en la carta de 24 de diciembre de 1917, documento número 13, escrita por D. Victoriano Gáldiz a su hermano D. Juan desde Madrid, en la que después de darle cuenta de su llegada a la Corte desde San Sebastián, dice textualmente lo siguiente: "La misma mañana que llegué visité a mi hija, y tanto ella como su esposo me recibieron muy mal; la primera me llamó hipócrita, y el segundo muy descortés; le pregunté si había cometido algún crimen, y salí con la conciencia tranquila de haber hecho lo que debía; desde entonces no les he visto ni en la calle; si siento lo ocurrido, porque soy más feliz que jamás lo fui y estoy cuidado y mimado como nunca; allá ellos con su conducta y yo con la mía". Y en otro párrafo de la misma carta dice a su hermano: "No carezcas de nada y pide a Longa el dinero necesario, pues la vida está cara y debes cuidarte como yo deseo, porque es mejor que tú lo disfrutes a que vivan los intrusos a nuestra costa, y yo tomaré oportunamente las medidas para que nadie se ría de mí; en fin, el tiempo dará la razón y el premio a quien se haga acreedor, pues soy enemigo del orgullo, de la pedantería y de los que viven a costa ajena, sin otros méritos que el capricho, el despotismo y la ingratitud; he recogido el premio de treinta y dos años de sacrificios y sinsabores, por haber sido un cándido padrazo. Unas letras para decirte que Julia recibió tu extensa y cariñosa carta. Te comunico que hace días hice mi testamento y te dedico en él 3.000 pesetas anuales y vitalicias para ti, y 40.000 para tu hija; deseo que mantengas la reserva debida". En esas cartas transcritas que D. Victoriano Gáldiz escribió a su hermano Juan desde el Casino de Madrid con fecha anterior y posterior al otorgamiento de su testamento, se ve retratada la última voluntad del finado y las causas

que le impulsaron a otorgar el testamento en la forma que lo hizo, premiando en él a quien se hizo acreedora durante su vida a ese premio y castigando a los que le trataron con despotismo e ingratitud, según sus mismas palabras. De modo que no atribuye la representación contraria las disposiciones del testamento de D. Victoriano Gáldiz, que impugna, a la enfermedad de éste que no tenía entonces, ni al dominio de su esposa que no lo hubiera podido mantener los once años que vivió después de otorgado el testamento, y en los que gozó de plena libertad para poder cambiarla, sino que debe atribuir las a la firme voluntad de apremiar a su esposa doña Julia Laguardia, que le había tratado con despotismo e ingratitud, según manifiesta en la carta transcrita. Y demostrado esto como queda, y habiendo dispuesto expresamente en su testamento que prohibía la intervención judicial, es inútil que la parte contraria pretenda interpretar los consejos que le da de que se muestra enérgica e invencible y no desfallezcan ante la fatalidad, como órdenes para que impugne judicialmente sus disposiciones testamentarias, máxime cuando esos consejos se los dio en las cartas que le escribió con motivo del fallecimiento de su esposo para que le sirviera de consuelo, que es el verdadero significado que tienen, ante esa desgracia, y no el que quiere darle a su capricho la representación contraria. Séptimo: El que la demandante haya tenido la desgracia de que fallezca su marido y se encuentra hoy viuda con dos niños, según afirma en el hecho de este número de la demanda, nada tiene que ver con el testamento otorgado por D. Victoriano Gáldiz. Octavo: El testamento que otorgó D. Victoriano Gáldiz el 4 de marzo de 1901 ante el Notario de Bilbao, D. Ildefonso de Urizar, en cuya fecha se hallaba viudo, no tiene valor alguno por haber sido anulado y revocado por el que otorgó el 25 de enero de 1918, cuando ya se hallaba casado con doña Julia Laguardia. Este último testamento otorgado en Madrid ante el Notario D. José María Martín y Martín con todas las solemnidades que la ley exige para su validez, es el que contiene la última voluntad del finado D. Victoriano Gáldiz, que debe cumplirse en todas sus partes. Noveno: Es cierto que D. Victoriano Gáldiz falleció en esta ciudad de San Sebastián el día 13 de mayo de 1929, a consecuencia de una parálisis agitante, según resulta acreditado por la certificación de voluntad de premiar a su esposa doña Julia Laguardia, que le había atendido y cuidado con solicitud y cariño, y castigar a su hija que le había tratado con despotismo e ingratitud, según manifiesta en la carta transcrita. Y demostrado esto como queda, habiendo dispuesto expresamente en su testamento que prohibía la intervención judicial, es inútil que la parte contraria pretenda interpretar los consejos que le da de que se muestra enérgica e invencible y no desfallezcan ante la fatalidad, como órdenes para que impugne judicialmente sus disposiciones testamentarias, máxime cuando esos consejos se los dio en las cartas que le escribió con motivo del fallecimiento de su esposo para que le sirvieran de consuelo, que es el verdadero significado que tienen, ante esa desgracia, y no el que quiere darle a su capricho la representación contraria. Séptimo: El que la demandante haya tenido la desgracia de que fallezca su marido y se encuentra hoy viuda con dos niños, según afirma en el hecho de este número de la demanda, nada tiene que ver con el testamento otorgado por D. Victoriano Gáldiz. Octavo: El testamento que otorgó D. Victoriano Gáldiz el 4 de marzo de 1901 ante el Notario de Bilbao, D. Ildefonso de Urizar, en cuya

fecha se hallaba casado con doña Julia Laguardia. Este último testamento otorgado en Madrid ante el Notario D. José María Martín y Martín con todas las solemnidades que la ley exige para su validez, es el que contiene la última voluntad del finado D. Victoriano Gáldiz, que debe cumplirse en todas sus partes. Noveno: Es cierto que don Victoriano Gáldiz falleció en esta ciudad de San Sebastián el día 13 de mayo de 1929, a consecuencia de una parálisis agitante, según resulta acreditado por la certificación de defunción que se acompaña con la demanda. El que todos los autores médicos que tratan de esta enfermedad están acordes en la larga duración de ese mal que puede pasar de veinte años, según se dice de contrario en el hecho de este número, no quiere decir que todos los enfermos que la adquieran hayan de vivir ese número de años padeciéndola, ni que por consiguiente la tuviera D. Victoriano Gáldiz cuando otorgó su testamento en el mes de enero de 1918, como quiere suponer la parte demandante, partiendo de lo que dicen los autores médicos. Este razonamiento del tiempo que puede durar esa enfermedad ha de comprender el Juzgado que no tiene base ni fundamento alguno serio, para deducir por el que D. Victoriano Gáldiz la padecía diez años antes de su fallecimiento, como se quiere deducir de contrario, máxime cuando existen cartas del mismo de aquella época en las que goza de perfecta salud, dirigidas a su hija y a su hermano don Juan Gáldiz (documentos números 10 y 11). Si todos los enfermos que padecen esa enfermedad habían de vivir veinte años con ella, como dice la representación contrario que afirman los autores médicos, muchas personas de sesenta y setenta años de edad estarían muy conformes con contraerla entonces, porque así tendrían asegurada la vida veinte años más, según la teoría que se establece por la parte demandante en el hecho de este número. Por eso decimos que no es necesario este argumento de la representación contraria para deducir del mismo que cuando se casó y cuando otorgó su testamento D. Victoriano Gáldiz se hallaba débil de voluntad y dominado por su esposa por la enfermedad que padecía ya entonces, que no podrá probar de ningún modo, por no ser exacto, ni aun recurriendo a lo que suponen dicen los autores médicos. El médico que asistió al finado en su enfermedad en San Sebastián no fue designado por doña Julia Laguardia, como se dice por la parte contraria, aunque nada hubiera tenido esto de particular, ya que su hija no se ocupó para nada de cuidar a su padre, y todo lo hacía su esposa con esmero y solicitud, sino que fue recomendado al Sr. Gáldiz por su amigo D. Anacleto Gaztañondo, también médico de esta ciudad, al que siempre se mostró muy agradecido el finado por los servicios y asistencia que le prestó. Décimo: Es cierto que el último domicilio que tuvo D. Victoriano Gáldiz fue su casachalet del paseo del Príncipe, número 2, de esta ciudad de San Sebastián, en la que residió los dos años últimos de su vida acompañado de su esposa doña Julia Laguardia, según se acredita por la certificación que se presenta como documento número 4. Undécimo: También es exacto que se ha celebrado el acto de conciliación sin avenencia con doña Julia Laguardia y doña María Lili, en el Juzgado municipal de San Sebastián, en cuya ciudad tienen aquéllas su domicilio. Duodécimo: Con fecha 25 de febrero de 1930, la demandante doña María Gáldiz escribió a su tío D. Juan Gáldiz la carta que se acompaña como documento número 19, en la que después de decir que va a demandarle pidiendo la nulidad del testamento de su padre, y que en la demanda hará constar que

gane o pierda el pleito está decidida a que se le pague la pensión que allí se señala, agrega: "Tú verás lo que te convenga hacer; yo creo, dándome cuenta de las circunstancias en que te encuentras, que no debes tomar parte en el pleito, haciendo que te declaren en rebeldía". D. Juan Gáldiz no puede atender el consejo de su sobrina y se ha personado y se opone a su demanda porque la considera injusta, por constarle de un modo cierto y evidente que la última voluntad de su hermano D. Victoriano Gáldiz es la que consta en el testamento cuya nulidad se pide, por habérselo manifestado así el testador y por eso quiere se cumplan sus disposiciones en todas sus partes. En los fundamentos de derecho negó aplicación a los de la demanda y mantuvo la procedencia de aplicar en el presente juicio el Código civil, y pidió que se absolviera a su representado de la demanda, imponiendo las costas a la actora. Con su escrito acompañó esta parte las cartas y demás documentos extractados en el mismo:

Resultando que la demandante en la réplica adicionó los hechos de su demanda adicionándolos con los siguientes: Segundo: La parte demandada reconoce, como era natural, que el finado D. Victoriano Gáldiz residió en tierra foral hasta los treinta años aproximadamente, en lo cual estamos absolutamente conformes. Añade la parte demandada que a partir de esa época el referido Sr. Gáldiz se empadronó sucesivamente en Bilbao, Madrid y San Sebastián, reconociendo que aunque accidentalmente estuvo diversas veces en la tierra llana de Vizcaya. No hemos negado nosotros que el Sr. Gáldiz estuviese, en efecto empadronado en las poblaciones citadas: al contrario, lo hemos reconocido. Lo que hemos dicho es que primero D. Victoriano Gáldiz vivió siempre con la finalidad de conservar la vecindad civil foral de Vizcaya, y segundo, que nunca pasó diez años seguidos fuera de la tierra foral. Y eso lo seguimos manteniendo. Desde el primer momento he pensado que la cuestión de la determinación de la vecindad foral de D. Victoriano Gáldiz sería una de las cuestiones llamadas de la apreciación jurídica de los hechos, porque no habría grandes discrepancias entre los demandados y nosotros en lo relativo a la maternidad de los hechos referentes a este extremo. Yo he dicho, en efecto, que mi representada y su finado padre otorgaron una escritura el 20 de abril de 1917, en la que el referido Sr. Gáldiz declara que tiene su residencia en Madrid, pero que conserva y quiere conservar el fuero de Vizcaya, y los demandados reconocen que es cierto ese hecho, y exacta la copia presentada del aludido documento. Yo he dicho también que mientras vivió el Sr. Gáldiz en Bilbao, estuvo repetidas veces en territorio foral, y añadía como prueba que había sido Diputado provincial por un distrito foral; ahora agrego, además, que no se puede habitar en Bilbao sin estar constantemente en tierra llana, puesto que una buena parte del propio territorio de Bilbao, y entre otras calles la misma calle de General Concha en que habitó algún tiempo el Sr. Gáldiz, pertenecen en territorio foral, pues como es sabido las Anteiglesias de Deusto, Begoña, Basurto y Abando han conservado, al ser anexionadas a Bilbao, el régimen foral civil, y así lo acaba de reconocer el Tribunal Supremo en una sentencia reciente. Yo he dicho también que en el periodo en que estuvo el Sr. Gáldiz empadronado en Madrid, hizo diversos viajes a la parte rural y foral de Vizcaya, y que en resumen nunca han pasado diez años seguidos en su vida sin que haya visitado la

tierra foral, y este hecho ha sido también reconocido por los demandados. Tercero: Reprodujo el de la demanda. Cuarto. Califica de falso e injusto lo expuesto en la contestación, afirmando que en el Colegio del Sagrado Corazón obtuvo doña Julia la más altas distinciones, y que desde que salió del Colegio hasta el fallecimiento de su padre estuvo pendiente de éste, deseando su felicidad. Quinto: Se ratifica en que el Sr. Gáldiz, al contraer su segundo matrimonio, padecía ya parálisis agitante, siendo una de las características de esta enfermedad el comenzar por una cierta debilidad amorosa por la que el enfermo queda sometido a la voluntad de la mujer que de él se adueña; no funda en esta enfermedad ninguna de las alegaciones con las que pretende anular el testamento. Sexto: Las manifestaciones expuestas por los demandados en el hecho correlativo de este escrito confirmando lo dicho en la demanda sobre la falta de identidad de los testigos del testamento, pues ni D. Carlos Melchor ni el Sr. Oscáriz figuran como vecinos de Madrid en los padrones de 1915 y 1920. Séptimo y octavo: Los hechos de este número de la demanda han sido reconocidos como ciertos por los demandados. Noveno: La parte demandada reconoce que el Sr. Gáldiz falleció de parálisis agitante, siendo, por lo demás, esto un hecho público. Puesto que las manifestaciones de su enfermedad se ofrecían a la vista de cuantos le trataban. Décimo, undécimo y duodécimo: Reproduce los de la demanda. Decimotercero: Como hecho nuevo expone que con posterioridad a la fecha de la demanda doña Julia Laguardia ha promovido juicio voluntario de testamentaria del Sr. Gáldiz para diversos efectos, que fue admitida por providencia de 26 de abril anterior. Reprodujo los fundamentos de derecho de la demanda y los adicionó con la cita del artículo 675 del Código civil y de las sentencias de 7 de julio de 1887 y 30 de abril de 1910, y pidió que se sentenciara el juicio de acuerdo con lo solicitado en la demanda, con las adiciones siguientes: Primera: Que en el caso de que el Juzgado declare de acuerdo con el número cuarto del suplico de la demanda, que D. Victoriano Gáldiz estaba sometido a la legislación foral de Vizcaya, se haga la liquidación de la sociedad conyugal, por el régimen de separación de los bienes; y Segunda: Que en el caso de que el Juzgado declarase válido el testamento otorgado por el Sr. Gáldiz el día 25 de enero de 1928, en todo o en parte, que acuerda que doña Julia Laguardia ha perdido el legado que se le señala en la cláusula segunda de dicho testamento, y consiguientemente todo el legado, por haber contravenido la voluntad del testador, al promover el juicio voluntario de testamentaria:

Resultando que los demandados en la dúplica reprodujeron los hechos de sus respectivas contestaciones y en cuanto al adicionado en la réplica manifestaron que efectivamente se había promovido juicio voluntario de testamentaria a nombre de doña Julia Laguardia como viuda y heredera de D. Victoriano Gáldiz, a fin de que se le entregasen sus bienes propios y particulares que aportó al matrimonio y se liquide la sociedad conyugal como socio que es de ella, entregándole también la mitad de las ganancias que le corresponden por ministerio de la ley, cuyas peticiones son completamente ajenas al testamento de D. Victoriano, en el que no se pueden comprender más que los bienes que pertenecían a éste, que son los únicos de que puede disponer en su testamento y que si ha promovido dicho juicio, es porque a ello tiene

derecho doña Julia, a pesar de la prohibición impuesta por el testador que en nada puede afectarle. Reprodujeron los fundamentos de derecho de su contestación y después de negar oportunidad a la cita del artículo 675 del Código civil y de las sentencias del Tribunal Supremo hecha en la réplica alego que si bien el testador prohibió la intervención judicial en su testamento no estableció sanción alguna para el que contraviniera sus deseos, no existiendo tampoco ley alguna para el que contraviniera sus deseos, no existiendo tampoco ley alguna que tal sanción establezca y terminaron suplicando se rechazaran las peticiones de la demanda y las adicionadas en la réplica:

Resultando que durante el término de prueba se practicó de confesión, documental, pericial y testifical; y unidas a los autos las practicadas, y evacuando los traslados de conclusión, el Juzgado dictó sentencia en 21 de enero de 1931 por la que absolvió a doña Julia Laguardia y Arnáez, a D. Juan Longa y Erquiaga y doña María Lili Urquijo y a D. Juan Gáldiz y Aurrecochea, por si en la representación que ostenta, de la demanda interpuesta contra ellos por doña María de Gáldiz y Alegría, no habiendo lugar a declarar la nulidad del testamento de 25 de enero de 1918 ni acceder a las demás peticiones que se formulan, y tramitada la apelación que doña María de Gáldiz interpuso, la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Pamplona la resolvió por su sentencia de 29 de febrero de 1931, confirmando en todas sus partes la apelada, sin hacer expresa condena de costas de ninguna de las instancias:

Resultando que previo el correspondiente depósito, el Procurador D. Juan Montero, a nombre de doña María de Gáldiz, interpuso contra esta sentencia recurso de casación por infracción de ley como comprendido en los números primero y séptimo del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil y fundado en los motivos siguientes:

Primero.- Hay error de hecho en la apreciación de las pruebas, en primer término porque la Sala ha estimado en la sentencia recurrida que el finado D. Victoriano Gáldiz residió más de diez años en territorio sometido al Derecho común, por entender la palabra residencia en el sentido de domicilio o residencia habitual, siendo así que la residencia a que se refiere el artículo 15 del Código civil que es el relativo a los cambios de vecindad, debe entenderse en el sentido de permanencia material en un sitio de moranza. La ley tercera título segundo, libro VI de la Novísima Recopilación, antecedente que hay que tener en cuenta al interpretar el artículo 15 del Código civil prescribe que para ganar nueva vecindad se necesita la moranza durante diez años con casa abierta, o lo que es igual, que no basta la casa abierta, si además no hay una moranza de diez años. Además, las sentencias que antes he mencionado de 27 de octubre de 1900 y 20 de abril de 1917, empleaban la palabra residencia para los efectos del artículo 15 en el sentido de permanencia, es decir, en el mismo sentido que la mencionada ley de la Novísima Recopilación. Y por ello, es evidente el error de derecho en que ha incurrido la Sala al considerar como residencia lo que no es más que un domicilio. Invocando nuevamente el artículo 15 del Código civil y las sentencias de este alto Tribunal, mencionadas antes, insisto, en que la Sala sentenciadora ha incurrido en error de derecho, al decir que el finado Sr. Gáldiz, había residido más de diez años fuera

del territorio foral. Además, ha incurrido también en error de derecho, al no conceder el valor que tiene la declaración que el finado don Victoriano de Gáldiz, hace de hallarse sometido al fuero de Vizcaya y querer continuar en la misma vecindad en la escritura pública de dación de bienes a su hija, que otorgó el 20 de abril de 1917 ante el Notario de Madrid, D. José María Martín y Martín, en la que textualmente hace las siguientes declaraciones: "El Sr. D. Victoriano de Gáldiz y Aurrecoechea, mayor de edad, viudo, rentista, natural de Elanchove, Vizcaya, cuyo fuero conserva y quiere conservar, con residencia en esta Corte". Idénticas manifestaciones hace por su parte la hija del Sr. Gáldiz, es decir, mi representada. Y es evidente que con arreglo al artículo 1.218 del Código civil, las declaraciones que se hacen en el documento público, no pueden ser convalidadas más que por actos de igual fuerza legal. Y a pesar de que D. Victoriano de Gáldiz no vuelve nunca a contradecir esa declaración, la Sala sentenciadora prescinde de ese documento y dice que el señor Gáldiz manifestó su voluntad de querer perder la vecindad civil de origen. Para ello se funda no en la apreciación en junto de distintas pruebas, sino simplemente en el hecho de que en el testamento en cuestión deja a su viuda la tercera parte de los bienes, en vez de la quinta que es lo que le correspondía en todo caso por la legislación foral, y que el referido Sr. Gáldiz continuó domiciliado administrativamente en Madrid, trasladando más adelante su domicilio a San Sebastián. Además en la sentencia recurrida se incurre en error de hecho que resulta de documento auténtico que demuestra la equivocación evidente del Juzgador. Al hacer esta manifestación se refiere el recurrente nuevamente a la escritura de 20 de abril de 1917 que acaba de citar, en la que declara el Sr. Gáldiz que se halla sujeto al fuero de Vizcaya, y que quiere conservar siempre dicho fuero. Una manifestación tan concreta y tan solemne como la que se hace en este documento, no puede ser contradicha más que por otra manifestación de ese género. He de insistir en que al declarar la Sala que el señor Gáldiz tuvo voluntad de perder la vecindad foral vizcaína, no se apoya la Sala en la apreciación de conjunto de la prueba, sino que dice textualmente que la voluntad del Sr. Gáldiz de perder la vecindad de Vizcaya, se halla expresada en su testamento y en su empadronamiento en Madrid, y en San Sebastián. Por lo tanto, como en estos actos últimamente citados no hay manifestación concreta de voluntad, es evidente que la Sala ha prescindido de la declaración solemne que el Sr. Gáldiz hizo sobre su vecindad foral seis meses antes de otorgar el testamento que se comenta, en la mencionada escritura de veinte de abril de 1917. Además, la Sala ha prescindido de la certificación del Secretario del Ayuntamiento de Elanchove en la que se hace constar que el Sr. Gáldiz estuvo empadronado en dicho pueblo, sin que dicho Ayuntamiento haya tomado nunca acuerdo alguno para excluirle de dicho patrón, indicando por lo tanto que conservaba la vecindad administrativa de dicho pueblo. También ha prescindido la Sala de las posiciones absueltas por el demandado don Juan Longa, que declara que a pesar del aumento obtenido en su fortuna por el Sr. Gáldiz, éste le expresó que en su matrimonio no había gananciales, y, por último, también prescinde la Sala del hecho reconocido en el pleito por ambas partes de que los demandados albaceas, enterraron al Sr. Gáldiz, recogiendo su voluntad, en Ea, pueblo del territorio foral de Vizcaya. Todo lo expuesto demuestra que el Sr. Gáldiz no permaneció nunca diez años seguidos fuera del territorio

foral de Vizcaya, y que además, mantuvo siempre su voluntad de conservar la vecindad foral de Vizcaya, que era su vecindad de nacimiento y de sangre:

Segundo.- En la sentencia se infringen los artículos 15, 10 y 12 del Código civil, al declararse que la sucesión del causante, debe regularse por el Derecho común, así que debe hallarse regulada por la legislación foral de Vizcaya. Las consideraciones expuestas anteriormente, demuestran sin necesidad de que insista nuevamente sobre la materia, que el finado Sr. Gáldiz, conservó con arreglo al artículo 15 de Código civil su vecindad foral de origen, por no haber residido nunca diez años seguidos en territorio común, y por no haber manifestado además concretamente su voluntad de no perder dicha condición, y consiguientemente con arreglo a los artículos 10 y 12 del mismo Código deben regularse por el Fuero de Vizcaya todos los derechos a la sucesión del Sr. Gáldiz. Y habiéndose declarado en la sentencia recurrida que la sucesión de dicho señor debe ajustarse a la legislación común, es evidente la infracción de los mencionados preceptos del Código civil:

Tercero.- En la sentencia se infringen la ley segunda, título 20 del fuero de Vizcaya relativa a la cuota legal del cónyuge viudo, cuando se disuelve un matrimonio sin sucesión, y a la ley 14, título 20 del Fuero citado referente a los bienes de que pueda disponer libremente un vizcaíno cuando deja descendientes, pues en la sentencia se declara que dichos extremos deben regularse por la legislación común. Aceptada la vecindad foral del Sr. Gáldiz, es evidente que su sucesión debe regularse por las dos leyes indicadas, por haberse disuelto el matrimonio que celebró con doña Julia Laguardia, sin sucesión alguna y porque además al morir D. Victoriano Gáldiz, dejó descendientes procedente de su primer matrimonio, dejó a su hija, que es mi representada y a los dos hijos que esta tiene. La ley segunda, título 20 del Fuero de Vizcaya tiene aplicación en este caso y reguló el usufructo del cónyuge viudo en los siguientes términos: "Otrosí: Que si acaece que quien vino a la tal casería fue mujer con dote o arreo, que está tan suelto el matrimonio sin hijos o descendientes pueda esta hasta año y día, estando en hábito viudal, y gozar del usufructo de su mitad". Y la ley 14, título 20 del Fuero de Vizcaya regula la facultad del padre de disponer de sus bienes libremente cuando tenga descendientes en los siguientes términos: "Otrosí: Dijeron que hacían de fuero uso y costumbre, y establecían por ley que cualquiera ome o mujer que oviere bienes muebles, así vacas o bueyes u otro cualquier ganado y ropas de lino o lana, oro o plata y otros cualesquiera bienes muebles, que en caso que tenga hijos o descendientes o ascendientes legítimos, pueda mandar y disponer de todo lo tal, hasta el quinto de todos sus bienes muebles y raíces y no más". Estas leyes nos demuestran la equivocación de la sentencia recurrida al dar por válida la cláusula del testamento en que se lega a doña Julia Laguardia el tercio de todos los bienes en vez del quinto y a declarar que la cuota legal que esta señora debe cobrar, es la señalada en el Código civil y no la determinada en la ley del Fuero de Vizcaya que acaba de ser citada:

Cuarto.- En la sentencia recurrida se infringe el artículo 15 del Código civil, el párrafo segundo del artículo 10 del Código civil y la doctrina sustentada en diversas

sentencias de este Tribunal Supremo y entre otras en la de 27 de noviembre de 1868 y 27 de octubre de 1900 que declaran que la mujer sigue la condición jurídica del marido y que consiguientemente el régimen matrimonial debe ser regulado por la legislación del marido; y tiene lugar la infracción señalada desde el momento en que se declara en la sentencia recurrida que el régimen económico del matrimonio constituido entre el señor Gáldiz y doña Julia Laguardia, es el régimen de gananciales preceptuado en la legislación común, siendo así que debe regularse la legislación foral, cuyos preceptos contenidos en las leyes primera, segunda, sexta y séptima del Fuero se vulneran. El mencionado artículo 15 del Código civil dice en su párrafo tercero que en todo caso la mujer seguirá la condición del marido, y este mismo principio se deduce del párrafo segundo del artículo décimo del mismo Código, doctrina que además ratifica en las sentencias antes mencionadas. Y en este sentido es evidente que con arreglo a la ley sexta, título 20 del Fuero de Vizcaya y a las leyes primera y segunda del mismo título, cuando se disuelve un matrimonio sin hijos, y además, la viuda no aportó al matrimonio ninguna dote, como ocurre en el caso presente, los bienes del matrimonio se liquidarán entregando a cada uno lo suyo, o lo que es igual por el régimen de separación de bienes. El Fuero de Vizcaya admite tres sistemas distintos: el de la comunicación foral, para los matrimonios con hijos, un régimen de relativos gananciales para los matrimonios en que la mujer aporte una dote, aunque se disuelva el matrimonio sin hijos, y el de la separación de bienes cuando la mujer no aporta dote y además se disuelve el matrimonio sin hijos. Es, pues, evidente que admitida la vecindad foral del finado Sr. Gáldiz, la sociedad conyugal que con él formó doña Julia Laguardia sin aportar dote alguna debe liquidarse por el régimen de separación de bienes.

Quinto.- En la sentencia recurrida se infringe el artículo 1.057 del Código civil, que prohíbe a los herederos ser nombrados contadores-partidores, al declarar válida la cláusula del testamento en que se nombra contadora-partidora a la viuda y, por lo tanto, heredera doña Julia Laguardia. Dice en efecto el citado artículo 1.057 del Código civil: Que el testador podrá encomendar por acto intervivos o mortis causa, para después de su muerte, la simple facultad de hacer la partición a cualquier persona que no sea uno de los coherederos. El precepto infringido es tan claro que es ocioso todo comentario. La sentencia recurrida sostiene, sin embargo, que es válida la cláusula en cuestión, porque la condición de heredero puede renunciarse; pero no hay derecho a plantear hipótesis cuando nos encontramos ante la realidad de un hecho, pues en el caso presente, doña Julia Laguardia ha aceptado su condición de heredera desde el momento en que ha sido demandada en este pleito como tal heredera, y como tal litiga:

Sexto.- Infracción de los artículos 675 y 790 del Código civil, y la sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de marzo de 1905, primero de febrero de 1906, 8 de julio de 1877 y 3 de abril de 1915. Según se ha consignado anteriormente, en el testamento debatido se lega a doña Julia Laguardia el tercio de los bienes y además hay una cláusula en la que se prohíbe a los herederos y legatarios intervenir judicialmente en la herencia, y según hemos dicho también doña Julia Laguardia ha entablado un juicio voluntario de testamentaria en relación con dicha herencia. Y yo estimo que doña Julia

Laguardia al quebrantar la indicada prohibición, ha perdido el legado del tercio que en el testamento se le hace. Los mencionados artículos del Código civil, y la sentencia de este Alto Tribunal que acabamos de citar, sostiene la doctrina de que la voluntad del testador expresada en su testamento, es ley obligatoria para cuantos de éste deriven su derecho, y consiguientemente lo ha de ser para doña Julia Laguardia, no es su condición de heredera, pero sí en su condición de legataria, puesto que se le deja en legado la tercera parte de los bienes y claro está que al infringir ella la cláusula relativa a la prohibición de intervenir judicialmente en la herencia, pierde desde este momento el derecho a percibir el legado referido. Como dicen las sentencias de este Alto Tribunal de 8 de julio de 1877 y 3 de abril de 1915, los instrumentos públicos son indivisibles, y no puede ser en parte aceptados y en parte repudiados. Hay que aceptarlos en su totalidad. En la sentencia recurrida se dice que los herederos tienen derecho a entablar el juicio voluntario de testamentaria, y eso yo no lo discuto, sino que, al contrario, me apoyo precisamente en ese derecho a entablar el juicio voluntario de testamentaria, y eso yo no lo discuto, sino que, al contrario, me apoyo precisamente en ese derecho a entablar el juicio voluntario de testamentaria, y eso yo no lo discuto, sino que, al contrario, me apoyo precisamente en ese derecho a entablar el juicio de testamentaria, pero en ese caso, infringen la condición necesaria para poder disfrutar de legados que se les deja en el testamento. Doña Julia Laguardia podrá, pues, cobrar la parte que la corresponda como heredera legal, por ser viuda del Sr. Gáldiz, pero no debe cobrar legado, desde el momento en que ha faltado a la condición, común a todos los legados, que es la de que las personas beneficiadas con ellos, no intervengan judicialmente en la testamentaría:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Aurelio Ballesteros:

Considerando que la Sala sentenciadora en uso de sus facultades soberanas declara probado que D. José Victoriano de Gáldiz y Aurrecoechea residió sin interrupción desde el año 1889 hasta su muerte, ocurrida en 13 de marzo de 1929, en territorio sujeto a derecho común, sin tener casa abierta en Vizcaya y sin haber hecho en Registro civil alguno la manifestación de que deseaba conservar la vecindad vizcaína, según disponen el artículo 15 del Código civil y el Real decreto de 12 de junio de 1899, entendiéndolo el concepto de residencia del modo que previenen los mismos; sin que frente a tales apreciaciones puedan estimarse los alegatos que se exponen en el recurso por estar fundados en los mismos elementos probatorios ya tenidos en cuenta y apreciados por el Tribunal a quo, salva la certificación del Secretario del Ayuntamiento de Elanchove, que acredita que en 1876 estaba empadronado el Sr. Gáldiz en dicho pueblo, pero ninguna otra cosa puede deducirse de la misma por estar justificado que con posterioridad estuvo durante largos años empadronado en Bilbao, Madrid y San Sebastián; no existiendo, por tanto, error de derecho ni de hecho en la apreciación de las pruebas demostrados por documento o acto auténtico, según se previene por el número séptimo del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil. De todo lo cual se desprende que la sentencia interpreta rectamente los artículos 15, 10 y 12 y 1.218 del Código civil, al estimar que el Sr. Gáldiz había perdido la vecindad vizcaína y adquirido

la de territorio sujeto al Código civil, que es el aplicable a las cuestiones propuestas, y en consecuencia procede desestimar los cuatro primeros motivos del recurso fundados todos ellos en el mismo inadmisibile supuesto:

Considerando que si bien es evidente que D. José Victoriano Gáldiz en su testamento de 25 de enero de 1918 nombró albaceas contadores y partidores a su esposa doña Julia Laguardia y a don Juan Longa, contraviniendo respecto a la primera lo dispuesto por el artículo 1.057 del Código civil, no puede tal falta dar lugar a la nulidad de la cláusula, ya que el cargo de contador, como el de heredero, pueden renunciarse; y si doña Julia ha aceptado su condición de heredera, no consta que lo haya hecho de la de contador y habrá que esperar a que se haga la partición para ver si hay en ella defecto que la invalide; no siendo, por tanto, de estimar el motivo quinto del recurso:

Considerando que tampoco se han infringido los artículos 675 y 790 del Código civil porque el Sr. Gáldiz en el testamento referido no impuso la pérdida del legado si su esposa promovía el juicio de testamentaría; y como doña Julia es heredera necesaria del testador es claro que pudo promover la testamentaria sin obstáculo legal alguno; y en su consecuencia también procede la desestimación del sexto y último motivo del recurso.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por doña María de Gáldiz Alegría, a la que condenamos al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad del depósito constituido, a la que se dará la aplicación prevenida por la ley; y líbrese certificación a la Audiencia territorial de Pamplona, con devolución del apuntamiento que remitió:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid e insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Jerónimo González.— José Manuel Puebla.— Miguel Hernández.— Felipe Fernández y Fernández de Quirós. Aurelio Ballesteros.— Miguel García.— José Fernández Orbeta.

Publicación.— Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Aurelio Ballesteros, celebrando audiencia pública la Sala primera de este Tribunal, en el día de hoy.

Madrid, 18 de mayo de 1932.— Ante mí, Secretario, Vicente Amat.